

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

18 de enero de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Venustiano Carranza.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Cinco requerimientos respecto al uso de casco por parte de servidores públicos al manejar motocicleta.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que la solicitud es ofensiva



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite de la solicitud de información



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** la respuesta, porque no se advierte que la solicitud sea ofensiva.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información.



### PALABRAS CLAVE

Dispositivo, seguridad, motos, solicitud, ofensiva



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

En la Ciudad de México, a **dieciocho de enero de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6159/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075222002269**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Venustiano Carranza** lo siguiente:

“Requiero saber por parte de la Alcaldesa Evelyn Parra si esto es un dispositivo de seguridad o una rodada de motos.

Por que todos traen casco menos la Servidora Publica Miriam Betanzos Navarro ella que tiene que ver con esta actividad y que nexo tiene con la Dirección de Seguridad Ciudadana.

Saber si se les pide que usen casco

Hay alguna sanción por hacer caso omiso a las reglas y cual es

Porque no respeta el reglamento de transito de afuerza usar casco o por que es Servidor Público no lo usa y se pasa las leyes por el arco del triunfo.

Que me responda el director de seguridad ciudadana y por la alcaldesa evelyn parra” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos

La persona recurrente anexó a su solicitud de información la impresión de pantalla de la transmisión realizada a través de una red social de la titular de la Alcaldía Venustiano Carranza.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AVC/DUT/135/2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“En atención a su Solicitud de Información Pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con No. de folio 092075222002269, mediante el cual solicita:

***Requiero saber por parte de la Alcaldesa Evelyn Parra si esto es un dispositivo de seguridad o una rodada de motos. Por que todos traen casco menos la Servidora Publica Miriam Betanzos Navarro ella que tiene que ver con esta actividad y que nexo tiene con la Dirección de Seguridad Ciudadana.***

***Saber si se les pide que usen casco Hay alguna sanción por hacer caso omiso a las reglas y cual es Porque no respeta el reglamento de transito de afuerza usar casco o por que es Servidor Público no lo usa y se pasa las leyes por el arco del triunfo.***

***Que me responda el director de seguridad ciudadana y por la alcaldesa evelyn parra***

Al respecto es importante señalar que el ejercicio de la Transparencia mediante las solicitudes de información pública constituyen un canal institucional que Permite salvaguardar lo estipulado en el Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al derecho de acceso a la información, con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los Sujetos Obligados, así como todos aquellos que reciban recursos públicos.

Derivado de lo anterior hago de su conocimiento, que con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, no dará trámite a su solicitud, por ser considerada como **ofensiva**, por lo siguiente “**no lo usa y se pasa las leyes por el arco del triunfo**”. Motivo por el cual su solicitud resulta ser **IMPROCEDENTE.**” (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

“Me interpongo a que su respuesta sea que es grosera mi petición solo por poner la verdad que se pasan de listos y no ayudan a resolver las dudas” (sic)

**IV. Turno.** El siete de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6159/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El diez de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6159/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El quince de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AVC/DUT/483/2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“ ...

**ALEGATOS**

En atención a los agravios presentados el recurrente expresa que el solo expresa una verdad y no se le resuelven las dudas planteadas, es importante destacar que de forma precisa y él hace un cuestionamiento sobre una servidora pública en particular, la cual si bien es cierto que tiene la obligación de dar atención a solicitudes de información, también lo es que como tal merece la protección de sus derechos humanos fundamento el artículo 1, párrafo segundo establece que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

tiempo a las personas la protección más amplia", párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"; así mismo la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el cual establece en su artículo 5, fracción IV que la Violencia contra las Mujeres será cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; fracción VI establece que las modalidades de violencia contra las mujeres son todas aquellas formas, manifestación o los ámbitos de ocurrencia en que presenta la violencia contra las mujeres; así mismo el artículo 6 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de violencia que son violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o cualquier otra forma análoga que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres; además, el Título II de la multicitada ley, establece las modalidades de violencia las cuales son, violencia en el ámbito familiar (artículos 7 a 9), violencia laboral y docente (artículos de 10 a 15), violencia en la comunidad (artículos 16 y 17), violencia institucional (artículos 18 a 20); violencia política (artículos 20 bis a 20 ter), violencia digital y mediática (20 quáter a 20 sexies) y violencia feminicida (artículo 21); además la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es considerada la Carta Internacional de los derechos de la mujer, provee un marco obligatorio para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a través de incorporar la perspectiva de género en todas las instituciones, políticas y acciones en cada Estado parte, la cual establece en el artículo 1 establece que la discriminación contra la mujer será toda aquella distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; finalmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Belem Do Para), establece en el artículo 1 que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; además el artículo 2 funda que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra; el artículo 4 establece que Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y el artículo 5 establece que todas las mujeres podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Razonado por lo anterior es de precisar que el derecho de acceso a la información que goza el hoy recurrente, no se debe de poner sobre poner al derecho de la servidora pública a que las peticiones realizadas contengan lenguaje agresivo, ofensivo o que denosté su persona y bienes jurídicos, es por ello que en apego a las facultades otorgadas mediante el artículo 222 de la ley de transparencia, se procedió a garantizar un estado libre de violencia.

Es evidente que el actuar de este sujeto obligado fue con diligencia y marcado por la normativa vigente en la materia y gestiono de forma ética la solicitud, haciéndole conocer al hoy recurrente que no se le dará tramite por estas razones los agravios manifestados no cuentan con materia para poder dar seguimiento al recurso de revisión que nos ocupa es por ello que los razonamientos anteriores dan cabida a que dicho recurso recae sobre los supuestos del artículo 249 fracciones II y III de la Ley de Transparencia local, toda vez que al existir una respuesta queda sin materia y al mismo tiempo hay causales de improcedencia, puesto que la respuesta fue emitida en tiempo y forma.

...”

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a)** Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado a la parte recurrente, de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, generado por la Plataforma Nacional del Transparencia, por el envío de su oficio de alegatos a través de dicho medio.
- b)** Correo electrónico del quince de diciembre de dos mil veintidós, por el cual el sujeto obligado envió a la parte recurrente su oficio de alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

**VII. Cierre.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción X de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la falta de trámite a su solicitud.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**a) Solicitud de Información.** La persona solicitante requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza la siguiente información:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

1. Conocer, si la transmisión realizada a través de la red social de la titular de la Alcaldía Venustiano Carranza, se trata de un dispositivo de seguridad o de una “rodada de motos” (sic).
2. Conocer por qué las personas que se muestran en dicha transmisión usan casco, menos la servidora pública Miriam Betanzos Navarro; asimismo, conocer que nexo tiene dicha persona con la Dirección de Seguridad Ciudadana.
3. Conocer si se les pide que usen casco.
4. Conocer si hay alguna sanción por hacer caso omiso a las reglas y cuál es.
5. Por qué no respeta el reglamento de tránsito de usar casco, o si es que, por ser servidor público, no es necesario su uso.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, informó que no daría trámite a la solicitud de información, con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, por se considerara como ofensiva. Lo anterior, debido a que la persona solicitante utilizó una expresión coloquial para referir que la persona servidora pública de quien requiere conocer la información del punto 5, no respeta o no atiende las leyes de tránsito sobre el uso de casco al conducir una motocicleta.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó con la respuesta otorgada; a través del recurso de revisión del cual, atendiendo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia por el que se orden aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, se desprende que señaló como agravio la falta de trámite a su solicitud de información.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del diez de noviembre de dos mil veintidós.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

Por su parte el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma. Al respecto, reiteró que se debe respetar el derecho de la servidora pública a que las peticiones realizadas no contengan lenguaje agresivo, ofensivo o que denosté su persona y bienes jurídico.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075222002269** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

**Análisis**

En primer orden, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

De manera adicional, es importante señalar que el artículo 222 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 222.** La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas, en estos casos, deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.”

De lo anterior se desprende que la Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitud de acceso ofensivos, y en estos casos se deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la persona solicitante requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza diversa información relacionada con el uso de casco al utilizar motocicletas por parte de servidores públicos; y en específico conocer por qué en el caso de una persona servidora pública, no se respeta el uso de casco al conducir una motocicleta.

En relación con lo anterior, se advierte que la persona solicitante utilizó una expresión coloquial para referir que dicha persona servidora pública no respeta o no atiende las leyes de tránsito sobre el uso de casco al conducir una motocicleta.

Así las cosas, no se desprende que la persona solicitante haya utilizado una expresión que sea ofensiva o que ofenda a la persona servidora pública de la que requiere información.

Al respecto, resulta importante señalar que de conformidad con los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27 de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la aplicación e interpretación de la Ley debe prevalecer **los principios de máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En materia del derecho de acceso a la información, **lo anterior se traduce en que los sujetos obligados deben interpretar con criterio amplió los contenidos de información requeridos.**

No pasa desapercibido a este Instituto que la persona solicitante realizó cinco requerimientos de información, y únicamente hizo uso de la expresión en comento, en el requerimiento 5. Por lo cual, se desprende que el sujeto obligado dejó de dar trámite a los restantes requerimientos de información; con lo cual se considera que el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**“TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió**, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la persona recurrente es fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- De trámite a la solicitud de información y turne a las unidades administrativas competentes y remita a la parte recurrente una respuesta que atienda, de manera expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información mencionados.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6159/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**